

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2012

Of. 35996

Rad: 03-08-2012-42640

Doctor:
NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO
Gerente (E)
ESE Hospital La Divina Misericordia
Barrio San José, Avenida Colombia No. 13 - 146
Municipio de Magangué

Ref.: Solicitud de concepto y acompañamiento jurídico en proceso de selección de Gerente de ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangué.

Respetado doctor Chedraui,

En atención al escrito de la referencia, le informo que, esta Comisión carece de competencia para pronunciarse o intervenir al respecto, como quiera que se trata de la provisión de un empleo que no es de carrera administrativa y cuyo sistema de selección es por meritocracia, de conformidad con lo regulado en la Ley 1122 de 2007, el Decreto 800 de 2008 y la Resolución 165 de 2008.

Se precisa, que el Decreto 800 del 14 de marzo de 2008, establece la obligación de que las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado adelanten los concursos respectivos para la designación de los Gerentes o Directores de dichas entidades, lo cual si bien se efectúa a través de una universidad o institución de educación superior pública o privada acreditada ante esta Comisión, no implica que la CNSC asuma responsabilidad alguna frente al desarrollo de dichos concursos, máxime si se tiene en cuenta que el empleo que se pretende proveer por dicho medio, no es de carrera administrativa.

En efecto, el artículo 2° ibídem señala:

"Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial determinarán los parámetros necesarios para la realización del concurso de méritos público y abierto de que trata el artículo anterior, el cual deberá adelantarse por la respectiva entidad, a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o estas asociadas con entidades especializadas en procesos de selección de personal para cargos de alta gerencia, que se encuentren debidamente acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Universidad o Institución de educación superior deberá ser escogida bajo criterios de selección objetiva, demostrar competencia técnica, capacidad logística y contar con profesionales con conocimientos específicos en seguridad social en salud.

PARÁGRAFO 1o. Las Juntas Directivas, cuando lo consideren necesario, podrán autorizar al Gerente o Director para que suscriba convenios con otras Empresas Sociales del Estado o con la respectiva Dirección Territorial de Salud, para adelantar los concursos de méritos públicos y

abiertos a través de universidades o instituciones de educación superior o estas asociadas con entidades especializadas en procesos de selección.

PARÁGRAFO 2o. El concurso de méritos en todas sus fases y pruebas deberá ser adelantado por la entidad contratada para el efecto." (El resaltado es nuestro)

Como se observa, el Decreto 800 de 2008, en ningún momento atribuye competencias a esta Comisión para intervenir en los procesos meritocráticos de selección de gerentes de las Empresas Sociales del Estado, sino que por el contrario, establece inequívocamente la responsabilidad del adelantamiento de los respectivos concursos en las Juntas Directivas, a través de la entidad contratada para el efecto.

Es evidente que al reglamentar el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, el mencionado decreto estableció un procedimiento especial de selección para los gerentes, que si bien por vía de remisión legal, se beneficia del registro de universidades acreditadas a cargo de esta entidad, es distinto del proceso de selección por mérito para la provisión de los empleos de carrera.

Así las cosas, si bien la CNSC tiene a su cargo el proceso de acreditación de universidades y, ello es insumo para que las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado pueda seleccionar la Universidad a través de la cual adelantaran su proceso meritocrático para la provisión del cargo de gerente de ESE, tal situación no permite inferir competencia alguna a cargo de la CNSC, ni respecto del proceso de selección y contratación de la universidad, ni del proceso de selección que se adelante para la provisión del empleo de gerente, a través de la universidad escogida por la Junta Directiva del Hospital.

Conforme a lo anterior, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad responsable de garantizar la plena vigencia del principio de mérito para la provisión de los empleos públicos de carrera administrativa, carece de competencia para pronunciarse sobre la materia objeto de su solicitud, por lo que en el presente caso, se ha ordenado el traslado de su escrito al Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, entidad competente para su atención.

En los términos antes expuestos doy respuesta a su solicitud, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.A. y C.A.

Cordialmente,


JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Comisionado

P: AECJ.

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11